



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 130-2021

RECURRENTE: SEDINC, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No. 127 de 21 de septiembre de 2021, por el cual se adjudicó el procedimiento de selección de contratista No. 2021-0-12-614-06-CM-009040, proferido por el **MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL CECILIO A. CASTILLERO C.**

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN.

RESOLUCIÓN No.139-2021 Pleno/TACP de 19 de octubre de 2021 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por el impugnante **SEDINC, S.A.**, en contra del Cuadro de Cotizaciones No.127 de 21 de septiembre de 2021, por el cual se adjudicó el Acto Público No.2021-0-12-614-06-CM-009040, proferido por el **MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL CECILIO A. CASTILLERO C.**

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 27 de agosto de 2021, el **MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL CECILIO A. CASTILLERO C.**, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2021-0-12-614-06-CM-009040, realizado el día 2 de septiembre del año en curso, a partir de la 1:30 p.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde la 1:31 p.m., para el “**SERVICIO DE MANO DE OBRA Y TRANSPORTE PARA LA RECOLECCIÓN INCINERACIÓN Y CORRECTA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS HOSPITALARIOS PELIGROSOS CONTAMINADOS PATOLÓGICOS Y PUNZO CORTANTES DEL HOSPITAL CECILIO CASTILLERO**”, con un precio de referencia de CATORCE MIL CIENTO VEINTICUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.14,124.00).

Que el día 22 de septiembre de 2021, se publicó dentro del icono de “Resolución de Decisión”, el Cuadro de Cotizaciones No.127 de 21 de septiembre de 2021, proferido por el **MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL CECILIO CASTILLERO**, por el cual se adjudicó el Acto Público N°2021-0-12-614-06-CM-009040, para el “**SERVICIO DE MANO DE OBRA Y TRANSPORTE PARA LA RECOLECCIÓN INCINERACIÓN Y CORRECTA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS HOSPITALARIOS PELIGROSOS CONTAMINADOS PATOLÓGICOS Y PUNZO CORTANTES DEL HOSPITAL CECILIO CASTILLERO**” (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra” y visible a foja 008 a la 009 del Expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 29 de septiembre de 2021, la licenciada Nelly del Carmen Cumbreira Díaz, abogada en ejercicio, en nombre y representación de la empresa **SEDINC, S.A.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones No.127 de 21 de septiembre de 2021, por el cual se adjudicó el Acto Público N°2021-0-12-614-06-CM-009040 (Poder y Recurso de Impugnación visibles de foja 010 a la 032 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso de Impugnación su afianzamiento por intermedio de la Fianza No. FIMI-897-0 de 27 de septiembre de 2021, expedido por Acerta Compañía de Seguros, S.A., a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios el MINISTERIO DE SALUD/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por un límite máximo de responsabilidad de MIL CUATROCIENTOS DOCE BALBOAS CON 40/100 (B/.1,412.40); monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de

referencia. Copia visible a folio 070; diligencia de consignación que reposa a folio 069 del Expediente del Tribunal, respectivamente.



Que el día 30 de septiembre de 2021, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación, (Visible a folio 071 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del Icono "Interposición del Recurso de TACP", a fecha 30 de septiembre de 2021, a las 09:20 a.m.).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°117-2021/TACP de 30 de septiembre de 2021, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada Nelly Cumbrera Díaz, abogada en ejercicio, actuando en nombre y representación de la empresa **SEDINC, S.A.**, publicándola el día 1 de octubre del presente año en el Portal Electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL CECILIO CASTILLERO**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (Visible de fojas 080 a la 082 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico "PanamaCompra", dentro del icono denominado "Resolución de Admisión TACP" a fecha 01-10-2021, a la 01:43 p.m.).

Que el día 6 de octubre de 2021, el **MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL CECILIO CASTILLERO**, publicó el Informe de Conducta en el Portal Electrónico, referente al Acto Público N°2021-0-12-614-06-CM-009040 (Visible a folios 089-093 del expediente del Tribunal).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones No.127 de 21 de septiembre de 2021, que adjudicó el Acto Público N°2021-0-12-614-06-CM-009040, a la empresa **CALYPER CORPORATION**, por considerar que, además de ser la oferta de menor precio, cumple con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos y representa los mejores intereses para el Estado, para el "**SERVICIO DE MANO DE OBRA Y TRANSPORTE PARA LA RECOLECCIÓN INCINERACIÓN Y CORRECTA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS HOSPITALARIOS PELIGROSOS CONTAMINADOS PATOLÓGICOS Y PUNZO CORTANTES DEL HOSPITAL CECILIO CASTILLERO**" (Visible en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del icono de "Resolución de decisión", publicado el 22-09-

2021, y a fojas 008 a la 009 del Expediente del Tribunal) que en lo modular detalla lo siguiente:

”



Resolución de Adjudicación
Cuadro de Cotizaciones 27 del 21-09-2021
Por la cual se adjudica(n) región(ón) N° 1 y se Declara(n) Desierta(s) región(ón) N° 0 del Acto Público de Selección de Contratista N° 2021-0-12-014-06-CM-009040

Nombre de Entidad: MINISTERIO DE SALUD
DEP. DE COMPRAS/CH. CECILIO A. CASTILLERO C.)

Considerando

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (Panamá Compra) el 27 del mes de agosto del año 2021 se hizo el llamado a las interesadas en participar como proponentes, para el acto Público No. 2021-0-12-014-06-CM-009040 conplazido con lo establecido en el Artículo N° 11 de la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2002, que reforma la Ley N° 72 de 2006 que regula la contratación y otros actos de disposición y el Artículo N° 64 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 19 de septiembre de 2003 que el día 2 de septiembre de 2021, fue recibida por parte de esta entidad la propuesta para dicho acto público, otorgada en el siguiente cuadro: Que conforme a lo establecido en la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2002, que reforma la Ley N° 72 de 2006, que regula la contratación y otros actos de disposición y el Artículo N° 64 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 19 de septiembre de 2003, se verificó la oferta de atención al menor precio, recomendándose que el proponente CALYPER CORPORATION adquiriese el objeto de la presente, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos y por lo tanto la propuesta representa las mejores condiciones para el Estado. Que por todos los considerandos expresados previamente y siendo un hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, el Director Médico, en ejercicio de sus facultades legales y delegadas, decide adjudicar el acto público al proponente CALYPER CORPORATION.

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Recibida Oferta	Precio Total Oferta
155701793-2-2021-37	SEDINC, S.A.	30-09-2021 10:30 a.m.	14,124.00
155655782-2-2017-54	CALYPER CORPORATION	30-09-2021 12:35 p.m.	14,024.00

Otros Considerando

Resuelve:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2021-0-12-014-06-CM-009040, al proponente CALYPER CORPORATION por la suma de \$14,024.00 CUMPLE. MA. VENTURA/CH. ALFONSO COM. 001/08 SEGUNDO: Que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (Panamá Compra), para su debida notificación, por el término de noventa (90) días hábiles. TERCERO: Advirtiendo que en caso de la presente Resolución no recaerá ningún recurso alguno, salvo los que una competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la Corte Suprema de Justicia.

Regiones Adjudicadas

Número Región	Cualificación Beneficiario/Obra	Especificación Región/Service/Obra	Proponente	Descripción General	Precio de Línea	Estado
1	80111613	Mano de obra temporales	CALYPER CORPORATION	SERVICIO DE MANO DE OBRA Y TRANSPORTE PARA LA RECOLECCIÓN INCINERACIÓN Y CORRECTA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS HOSPITALARIOS PELIGROSOS CONTAMINADOS PATOLÓGICOS Y PUNZO CORTANTES DEL HREC	13,106.54	Adjudicada

Información del Total de la Propuesta Adjudicada

SubTotal	Impuestos	Total
13,106.54	917.46	14,024.00

Regiones Declaradas Desertas
No existen Regiones Declaradas Desertas

Otros Resuelve

Fundamento de Derecho
FUNDAMENTO DE DERECHO: TEXTO UNICO DE LA LEY N° 82 DE 27 DE JUNIO DE 2006 ORGANIZADA POR LA LEY N° 153 DE 8 DE MAYO DE 2002 Y PROMULGADA POR EL DECRETO EJECUTIVO N° 439 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003 QUE REGULA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, Y EN LA OTRA DISPOSICIONES.

[Firma]
DR. ALEX...
DIRECTOR MEDICO

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

”

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La licenciada Nelly Del Carmen Cumblera Díaz, abogada en ejercicio, en su calidad de apoderada especial de la empresa **SEDINC, S.A.**, cuyo representante legal lo es la señora Clara Patricia Marín Casas, de generales conocidas en autos, formuló su recurso argumentando lo siguiente:



Que la empresa beneficiada con la adjudicación del presente procedimiento de selección de contratista, **CALYPER CORPORATION**, no incluyó en la propuesta el permiso de incineración. Permiso que es distinto al de operación sanitaria, para la actividad de transporte y recolección de desechos sólidos hospitalarios.

Indica que en el documento titulado “Acta de Apertura de Propuestas” y que fue publicado el día 6 de septiembre de 2021, la entidad contratante, en el punto IV, procedió a revisar las propuestas, pero en el punto V, que trata sobre las incidencias del acto público, dejó constancia que, para efectos de la subsanación, los proponentes contarán con un período de 3 días hábiles para subsanación, es decir, hasta el día 9 de septiembre de los corrientes.

Que contrario a lo estatuido en el pliego de condiciones, que establece el término de subsanación de 3 días hábiles después de la fecha de apertura de ofertas, la entidad concedió el tiempo de subsanación posterior a la fecha de la publicación del acta de apertura, extendiendo con ello el periodo de subsanación por dos días más.

El **MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL CECILIO CASTILLERO**, obvió publicar en el Portal Electrónico “PanamaCompra”, las observaciones formuladas por su representada, empresa **SEDINC, S.A.**, al acto de apertura, donde advertía el incumplimiento de requisitos por parte de la empresa **CALYPER CORPORATION**, las cuales fueron recibidas tanto por vía web como presencial el día 7 de septiembre de 2021, con lo cual considera que se vulneró el principio de publicidad.

Sigue manifestando que, la institución falta al principio de transparencia, al desconocer lo establecido por el **MINISTERIO DE SALUD**, para efecto de los establecimientos que se dediquen a la recolección, transporte, incineración y correcta disposición final de desechos peligrosos en los siguientes decretos: Decreto Ejecutivo No.111 de 23 de junio de 1999, por el cual se establece el reglamento para la gestión y manejo de desechos sólidos procedentes de los establecimientos de salud, que en su artículo 3 define: disposición final, recolección, tratamiento, están obligados a “tener permiso de operación, acreditado por la Autoridad de Salud”.

Resolución No.455 de 9 de junio de 1999, que establece el registro obligatorio para los transportes de desechos peligrosos hospitalarios provenientes de distintos establecimientos de salud; Decreto Ejecutivo No.176 de 27 de mayo de 2019, modificado por el Decreto Ejecutivo No.591 de 30 de abril de 2021, considera como actividad de alto riesgo, la recolección, transporte, incineración y/o coincineración de residuos y/o desechos sólidos peligrosos y no peligrosos, y en su artículo 12 expresa que: “las personas naturales y jurídicas que se dediquen a actividades de alto riesgo por sus implicaciones a la salud y al ambiente deberán cumplir con las normas que para tales efectos cuente o establezca el Ministerio de Salud, antes de iniciar el proceso para obtención del aviso de operación en el Ministerio de Comercio e Industrias”. Además, que la misma norma en el artículo 16 expresa que, para la obtención de los distintos



tipos de permisos sanitarios de operación, el personal idóneo verificará el cumplimiento de los requisitos que cada establecimiento debe cumplir, según su tipo de actividad, conforme a las normas vigentes en materia de protección de alimentos, saneamiento ambiental y control de zoonosis.

Resolución No.560 de 19 de junio de 2017, que reglamenta los sistemas de tratamiento de residuos y/o desechos sólidos peligrosos procedentes de establecimientos de salud pública y privados a nivel nacional. Decreto Ejecutivo No.293 de 23 de agosto de 2004, obtención de permisos de construcción, operación y vigilancia de los sistemas de incineración y co-incineración.

Argumenta la jurista que la empresa **CALYPER CORPORATION**, incumple con el requisito no subsanable (permiso de operación) ya que únicamente aportó la Resolución No.3207 de 21 de octubre de 2020, para la actividad de recolección y transporte de desechos peligrosos y la certificación de registro de vehículo transportador de desechos hospitalarios peligrosos y no aporta ningún permiso sanitario expedido por el MINSA a su favor, que le permita dedicarse a la actividad de almacenamiento temporal, tratamiento (incineración) y/o disposición final de residuos y/o desechos peligrosos.

Indica la recurrente que **CALYPER CORPORATION**, aportó dentro de su oferta, Resolución No. 1303 de 4 de mayo de 2021, perteneciente a otra empresa, denominada EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P. EMAS, esta última con permiso sanitario de operación para dedicarse a la actividad de almacenamiento temporal, tratamiento y/o disposición final de residuos y/o desechos peligrosos y que igualmente presentó Resolución DIEORA IA-510-2009, expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente en donde consta la aprobación del estudio de impacto ambiental categoría III, para la ejecución del proyecto "Relleno Sanitario Regional el Diamante", a favor de la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P. EMAS.

Sustenta que le llama la atención la aportación de documentos no subsanables "permiso sanitario de Operación" a nombre de otra empresa que no se encuentra legitimada, no especifica el tratamiento que utiliza para eliminar o disminuir la peligrosidad de los desechos sólidos hospitalarios, si usa un sistema de incineración, sumado a que no se encuentra acuerdo consorcial en la propuesta.

Que **CALYPER CORPORATION** presentó aviso de operación expedido a su favor por el Ministerio de Comercio e Industrias, cuyo inicio de operación data de 12 de junio de 2020; sin embargo, la Resolución No.3207 de 21 de octubre de 2020 (Permiso Sanitario de Operación) de la empresa BIOSERVICES CLEANING GROUP, propiedad de **CALYPER CORPORATION** es posterior al aviso de operación, contrario a lo que regula el Decreto Ejecutivo No.176 de 27 de mayo de 2019.



Que la entidad adjudicó a **CALYPER CORPORATION**, el procedimiento de selección de contratista No.2021-0-12-614-06-CM-009040, a pesar de tener domicilio en la Ciudad de Panamá, y no la empresa **SEDINC, S.A.**, que, por estar ubicada en el Distrito de Aguadulce, se encuentra más próxima al Municipio de Chitré.

La entidad ordenó la decisión en el Portal Electrónico para su notificación por el término de dos días hábiles y además advirtió que en contra de la resolución no procede recurso alguno, salvo los que sean de competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, vulnerando con ello el principio de igualdad de oportunidades y el debido proceso, al agotar la vía gubernativa con la publicación de la resolución de adjudicación, desconociendo el derecho a interponer el recurso de impugnación.

Con fundamento a lo anterior, solicita que se adjudique el acto público que nos ocupa, a su representada, la proponente **SEDINC, S.A.**, por haber presentado la segunda mejor oferta y cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA POR EL MINSA

Que el día 6 de octubre de 2021, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por el **MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL CECILIO CASTILLERO**, firmado por el director Médico Alex Jaén Melamed y la Supervisora encargada Anavelsi Barba Batista (Ver informa de conducta de folios 089-093 del expediente del Tribunal) quien en principio realizó un recuento de la actividad procesal llevada a cabo por dicha entidad y en cuanto a los hechos sustentó lo siguiente:

“

CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES DEL HOSPITAL REGIONAL DR. CECILIO A. CASTILLERO, EN RELACIÓN AL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Por las consideraciones antes expuestas, el Hospital Regional Dr. Cecilio A. Castillero, ha considerado prudente realizar una serie aseveraciones que de una u otra forma constituyen el objetivo primordial del Estado, con miras a garantizar el interés social de la comunidad, al cumplir con lo preceptuado en el Artículo 109 de nuestra carta magna al disponer que “Es función esencial del Estado velar por la salud de la población...”. Es por ello que consideramos que el tribunal administrativo de contrataciones públicas debe confirmar en todas su partes el contenido de la Resolución N° 127 calendada de 21 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió adjudicar el Acto Público N° 2021-0-12-614-06-CM-009040.

En primer lugar debemos recordar que con base a lo manifestado por el recurrente en los hechos de la sustentación del recurso presentado, deja entrever que la entidad no cumplió con el proceso requerido para la subsanación de documentos sin embargo, se le debe recordar que los documentos que el mismo refiere fueron presentados, sin embargo carecían del sello de autenticación por la notaría, mismo que fueron completados dentro del periodo concedido para tales efectos.

Sustentamos lo anterior con base a que como se observa en proceso, se cumplió con todos y cada uno de los procesos, como también con los requisitos exigidos en el pliego de cargo.

De la misma forma se puede constatar que dentro del proceso la entidad al verificar las propuestas presentadas por los proponentes, luego de la Revisión Técnica visible foja 298, considero que ambos proveedores cumplieron con los requisitos exigidos para este acto, sin embargo la empresa CALYPER CORPORATION, S.A. presentó el mejor precio.

En el mismo orden de ideas, nos llama poderosamente la atención que la empresa impugnate refiere en su hecho Décimo Sexto que la entidad licitante, no cumplió con los principios que rigen la Contratación Pública, al considerar que la empresa CALYPER CORPORATION, S.A., incumplió con el requisito no subsanable (Permiso de operación sanitario)..., sin embargo consta a foja 272 el Informe de Subsanación en el que claramente cuales fueron los documentos u objetos de Subsanación y no así como se expresa en el recurso presentado.

De la misma forma continua señalando el accionante en apartados posteriores en la no presentación del Permiso de operación sanitario, que permita a la empresa adjudicada, ser favorecido en el acto, por lo que reiteramos en esta ocasión que el proceso se encuentra íntimamente en el Ministerio de Salud (Hospital Regional Dr. Cecilio A. Castillero) y la empresa CALYPER CORPORATION, S.A.



INFORME DE CONDUCTA
ACTO PÚBLICO 2021-0-12-614-06-CM-009040

REQ. UE-044-2795-2021 (SERVICIO DE MANO DE OBRA Y TRANSPORTE PARA LA RECOLECCIÓN INCINERACIÓN Y CORRECTA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS HOSPITALARIOS PELIGROSOS CONTAMINADOS PATOLÓGICOS Y PUNZO CORTANTES DEL H.R. Dr. C.A.C.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, esta entidad administrativa debe referir que el objeto principal del recurso presentado, cuestiona lo referente al Permiso de Operación Sanitario, de la empresa CALYPER CORPORATION, S.A., sin embargo este tema ya fue objeto de estudio y resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el expediente 057-2021, donde inclusive el Magistrado Ponente recaía en el Lic. Martín Wilson Chen; razón por la que reiteramos que con base a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en su Artículo 27, al disponer de forma taxativa, en lo concerniente al Principio de Economía, que rige el proceso de selección de contratista.

Chitré 05 de octubre de 2021.

Dr. Alex Jaén Melamed
Director Médico
Hospital Regional Dr. Cecilio A. Castellero

Anavelis Barba Batista
Supervisora Encargada
Hospital Regional Dr. Cecilio A. Castellero

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el informe de trámite de 11 de octubre de 2021, transcurrió el término para la presentación de alegaciones de terceros, el cual venció el día 8 de octubre de 2021, sin que se presentara escrito alguno. (Ver folio 100 del Expediente del Tribunal).

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por la licenciada Nelly Del Carmen Cumbreira Díaz, en su calidad de Apoderada Especial de **SEDINC, S.A.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2021-0-12-614-06-CM-009040, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas del **MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL CECILIO CASTILLERO**, tanto de las indicadas por ésta dentro del contexto de su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas



en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **¿si la entidad contratante verificó correctamente la documentación aportada con las propuestas, así como de la integración de los aspectos legislados por el Pliego de Cargos, cuya decisión la llevó a adjudicar el presente procedimiento de selección de contratista?**

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, así como la publicación del Informe de Conducta, que respalda lo actuado dentro del Expediente Administrativo, éste, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:

"

PRUEBAS:

-Téngase como prueba el Expediente electrónico completo del Acto Público Compra Menor N.º. 2021-0-12-614-06-CM-009040, publicado en el portal "PanamaCompra", por el Departamento de Compra del Hospital Regional Cecilio A. Castillero C. Región de Salud de Herrera.

-Copia simple de la cédula de identidad personal de la **EMPRESA SEDINC, S.A.** ✓

-Copia simple del Acta de Reunión de la Junta Extraordinaria de Accionistas de la **EMPRESA SEDINC, S.A.** ✓

-Copia simple Certificado de Personería Jurídica expedido por el Registro Público a la **EMPRESA SEDINC, S.A.** ✓

-Copia simple de Resolución de adjudicación N.º. 127 de 21/09/2021, del Acto Público N.º. 2021-0-12-614-06-CM-009040. ✓

-Copia simple de escrito: Observaciones al Acto de Apertura (publicación) de propuestas de la Compra Menor N.º. 2021-0-12-614-06-CM-009040, presentadas por la **EMPRESA SEDINC, S.A.**, en el Departamento de Compra del Hospital Regional Cecilio A. Castillero C., con su respectivo acuso de recibido. ✓

-Copia simple de constancia de envío (web) el día 7 de septiembre de 2021 del escrito de Observaciones por parte de la **EMPRESA SEDINC, S.A.**, al Departamento de Compra del HRCC. ✓

-Copia simple de Acta de Apertura Acto 9040. ✓

-Copia simple Revisión técnica de la encargada de Almacén de útiles y enseres. ✓

-Copia simple Certificación del asesor legal del HRCC. ✓

-Copia simple Permiso de Operación Sanitaria para recolección y transporte de desechos sólidos hospitalarios de la **EMPRESA SEDINC, S.A.** ✓

-Copia simple Permiso de Operación Sanitaria para incineración de desechos sólidos hospitalarios de la **EMPRESA SEDINC, S.A.** ✓

-Certificación de los Vehículos de la **EMPRESA SEDINC, S.A.** ✓

Res. 0631 de 9 de marzo 2021
Res. 0630 de 9 de marzo 2021
son cinco (5)

"



A tales documentos nos referimos en el siguiente sentido:

En lo tocante al expediente electrónico del acto público No.2021-0-12-614-06-CM-009040, aducido como prueba, copia simple de la cédula de identidad personal de la representante legal de **SEDINC, S.A.**, copia simple del acta de reunión de la Junta Extraordinaria de Accionistas de la empresa **SEDINC, S.A.**, copia simple del certificado de personería jurídica expedido por el Registro Público de la empresa **SEDINC, S.A.**, copia simple de la Resolución No.127 de 21 de septiembre de 2021, copia simple de escrito de observaciones al acto de apertura de propuestas, copia simple de constancia de envío, vía web del escrito de observaciones por parte de la empresa **SEDINC, S.A.** copia simple del acta de apertura 9040, copia simple de la revisión técnica de la encargada del almacén de útiles y enseres, copia simple de la certificación realizada por el asesor legal del Hospital Cecilio Castellero, copia simple de permiso de operación sanitaria para recolección y transporte de desechos sólidos hospitalarios de la empresa **SEDINC, S.A.** (Resolución No.0631 de 9 de marzo de 2021), copia simple de permiso de operación sanitaria para incineración de desechos sólidos hospitalarios de la empresa **SEDINC, S.A.** (Resolución No.0630 de 9 de marzo de 2021 y la certificación de los vehículos de la empresa **SEDINC, S.A.**, se admiten, porque se trata de piezas procesales objeto de análisis por parte de este colegio tribunalicio y que mantienen su respaldo en el expediente electrónico.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para el **"SERVICIO DE MANO DE OBRA Y TRANSPORTE PARA LA RECOLECCIÓN INCINERACIÓN Y CORRECTA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS HOSPITALARIOS PELIGROSOS CONTAMINADOS PATOLÓGICOS Y PUNZO CORTANTES DEL HOSPITAL CECILIO CASTILLERO"**, para lo cual, el **MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL CECILIO CASTILLERO**, a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentó su proceso mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado, siempre que se cumpla con toda la documentación habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia.



De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de B/.14,124.00, se configura ésta dentro del tenor del estatuto reglamentario de la Ley, bajo las adquisiciones configuradas dentro del rango de diez mil a cincuenta mil balboas, ubicadas dentro del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que en lo medular indica:

“Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00 se procederá de la forma siguiente:

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, cuando la entidad lo estime conveniente, se podrá apoyar con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La revisión deberá constar en acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la efectúen y será incorporada al expediente electrónico.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamacompra”, que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.
...”

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad a dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta los principales argumentos:

“... Que la entidad no realizó la valoración correcta, ya que la empresa beneficiada con la adjudicación del presente acto público, no incluyó en la oferta el permiso de incineración que es distinto al permiso de operación sanitaria, para las actividades de transporte y recolección de desechos sólidos hospitalarios.

El establecimiento de un período de subsanación distinto al señalado en el pliego de cargos. No observación de la entidad de las disposiciones que en materia de salud se exige para este tipo de actos públicos. La participación de una tercera empresa en favor de **CALYPER CORPORATION**, si haberse constituido en consorcio y la valoración de



los documentos de la proponente **CALYPER CORPORATION**, quien mantiene su domicilio en la Provincia de Panamá, por encima de su representada, empresa **SEDINC, S.A.**, con domicilio en la Ciudad de Aguadulce y que en ese sentido se encuentra más próxima al Municipio de Chitré.

En ese orden de ideas, debemos indicar que la entidad contratante en el Cuadro de Cotizaciones No.127 de 21 de septiembre de 2021, expresó la razón por la cual adjudicó el acto público que nos ocupa a la empresa de menor precio. Siendo externado de la siguiente manera:

“

Considerandos

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (Panamá Compra) el 27 del mes de agosto del año 2021 se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2021-0-12-614-06-CM-009040 cumpliéndose con lo establecido en el Artículo N°. 17 de la Ley N°. 153 de 8 de mayo de 2020, que reforma la Ley N°. 72 de 2006 que regula la contratación y dicta otras disposiciones y el Artículo N°. 64 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020. Que el día 2 de septiembre de 2021, fue recibida por parte de esta Entidad la propuesta para dicho acto público, detallada en el siguiente cuadro: Que conforme al procedimiento se verificó la oferta en atención al menor precio, determinándose que el proponente CALYPER CORPORATION además de haber ofertado el menor precio, cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos y por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado. Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, el Director Médico, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas, decide adjudicar el acto público al proponente CALYPER CORPORATION.



”

Este Tribunal, en la búsqueda de la verdad material y procesal con el propósito de precisar su integralidad analítica, según el método silogístico, de acuerdo a las premisas invocadas, procedió con la verificación de cada una de las ofertas, comenzando, por la que ofertó el monto más bajo, ya que así lo dispone la ley especial que nos gobierna y su reglamentación, siendo esta la propuesta de la empresa **CALYPER CORPORATION**, por la suma de B/. 14,024.00.

Dicha oferta fue beneficiada con la adjudicación del presente procedimiento de selección de contratista mediante el Cuadro de Cotizaciones 127 de 21 de septiembre de 2021, por estimar la entidad (**MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL CECILIO CASTILLERO**) que, además de ser la propuesta de menor precio, también cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el pliego de cargos y, por consiguiente, representa los mejores intereses para el Estado.

En ese sentido, este Tribunal procede a realizar el examen de los documentos y del procedimiento de selección de contratista, con el fin de cumplir con el fin constitucional reconocido en el artículo 266, cual es, el mayor beneficio para el Estado y la plena justicia en la adjudicación, sin que prevalezcan en la escogencia factores de índole subjetiva.

Lo anterior implica que el análisis que se debe realizar para la escogencia del proponente, se debe cumplir en primer sentido el orden constitucional, luego la ley especial, las leyes complementarias, y demás disposiciones que de una u otra forma tengan que ver con el acto público bajo estudio.



Es por ello que la Contratación Estatal no está por fuera de la esfera de los principios, es por esto que en la Ley No. 22 de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020 y su reglamentación, se consagran estos explícitamente en muchos de sus artículos y por tanto se señala que la contratación estatal tiene como fin, "la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines", y como señaló el Catedrático jubilado de la Universidad de Salamanca, profesor Enrique Rivero Ysern, ... *"el fin del Estado es satisfacer las necesidades colectivas de los ciudadanos, que son los titulares de la Soberanía a través de la cual se realiza aquel fin, por medio de un ordenamiento jurídico que es el Derecho Administrativo"*, y que hoy nos corresponde por mandato legal revisar y dar una respuesta ajustada a Derecho, teniendo el norte las finalidades estatales, claro está, sin menoscabar los derechos de los administrados que de buena fe participan de los diferentes actos públicos con la confianza de que sus Derechos serán siempre respetados y reconocidos.

Al efecto, el legislador dispuso que las actuaciones contractuales de las entidades estatales deben supeditarse al cumplimiento de los principios de la contratación estatal. Dentro de estos principios existen algunos que resaltan por estar señalados desde la Constitución, como lo son; el de Buena Fe o el de Transparencia, este último, tomado como base en la contratación estatal porque impone el cumplimiento de requisitos y procedimientos que garantizan la selección de la mejor propuesta para satisfacer el objeto del contrato a suscribir. Obligación de realizar los procesos de licitación pública, compra menor, entre otros, sin tener en consideración favores o factores de afecto o de interés.

De manera que, de acuerdo a los parámetros que orientan esos principios, concatenados a las normas que regulan la selección del contratista que pregona la concesión del acto público a la propuesta que, además de ofrecer el menor precio, cumpla con todas las condiciones del pliego de cargos y las especificaciones técnicas.

Bajo la lupa de lo expuesto y contrastando los documentos de cada ofertante, así como los argumentos traídos a colación es que debemos enfocar nuestro análisis. En ese sentido, de lo observado y analizado de la oferta de menor precio (**CALYPER CORPORATION**) consideramos que cumple a cabalidad con los términos de referencia exigidos por la institución a través de este.

Las afirmaciones anteriores (cumplimiento a cabalidad de los requisitos) se han demostrado, por ejemplo, en el caso de la existencia de la proponente, con la certificación de persona jurídica, emitido por el Registro Público de Panamá, cuya expedición se mantiene dentro del término que el artículo 637 del Código Judicial se refiere (un año).



De igual forma, se aprecia el paz y salvo de la Caja de Seguro Social y de la Dirección General de Ingreso del Ministerio de Economía y Finanzas, mismos que destacan que la proponente bajo análisis no mantiene morosidad con el Tesoro Nacional ni con la institución de Seguridad Social.

Presentó declaración jurada sobre medidas de retorsión, indicando que no pertenece a un país que mantenga medidas discriminatorias en contra de la República de Panamá, limitaciones o condiciones desventajosas contra cualquier persona natural o jurídica de nacionalidad panameña, sus bienes o patrimonio, entre otras atestaciones.

También se ha acreditado con el aviso de operación que el proponente **CALYPER CORPORATION**, tiene autorización para ejercer la actividad requerida en el pliego de base, puesto que, siendo el objeto contractual el “**SERVICIO DE MANO DE OBRA Y TRANSPORTE PARA LA RECOLECCIÓN INCINERACIÓN Y CORRECTA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS HOSPITALARIOS PELIGROSOS CONTAMINADOS PATOLÓGICOS Y PUNZO CORTANTES DEL HOSPITAL CECILIO CASTILLERO**”, la empresa mantiene entre sus actividades, los servicios de recolección, transporte, almacenamiento temporal, tratamiento y/o disposición final de residuos y/o desechos peligrosos, servicios de incineración de residuos y/o desechos sólidos peligrosos y/o no peligrosos.

Aportó el pacto de integridad, la carta de adhesión a principios de sostenibilidad, formulario de propuesta, incapacidad legal para contratar, certificado de registro de proponente, permiso sanitario de operación cartas de compromiso, entre otros que fueron analizados, con lo cual, se da por satisfecho las condiciones generales y especiales del pliego de cargos. En ese sentido, consideramos que se debe confirmar la decisión venida en impugnación.

Ahora bien, esta competencia se activó por la presentación de recurso de impugnación promovido por el proponente **SEDINC, S.A.**, a través de su representación especial, quien ofertó el segundo menor precio y demostró su legitimidad en para actuar. En ese sentido, realizó una serie de argumentaciones que procederemos a evaluar.

El primer juicio de reproche consiste en el permiso sanitario de operación que refiera que la empresa beneficiada con la adjudicación del procedimiento de selección de contratista No.2021-0-12-614-06-CM-009040 (**CALYPER CORPORATION**) tenga la autorización expedida por las autoridades competentes para incinerar. Expresando la recurrente, que la misma aportó un documento de otra empresa, sin que exista en la oferta una asociación accidental o consorcio que lo apoye.

Sobre ese particular, debemos indicar que, si bien es cierto que la empresa **CALYPER CORPORATION** aportó en su oferta, el Permiso Sanitario de Operación de la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A., E.S.P. EMAS, para las actividades de almacenamiento temporal, tratamiento y/o disposición final de residuos y/o desechos peligrosos, tal documento es totalmente válido, puesto que, del contenido de la otra



condición No.12 del pliego de cargos, la entidad simplemente requiere del proponente el comprometerse a indicar a dónde va a disponer los desechos hospitalarios, y es ese sitio señalado, el que debe contar con la aprobación de las autoridades correspondientes al efecto, es decir, que es ese lugar de disposición el que debe contar con el permiso para incinerar y no la oferente. Distinto fuera que dijera que la proponente deberá contar con el permiso de incineración, pero ello no ha ocurrido, veamos:

“

Otra Condición 12:	EL PROPONENTE SE COMPROMETE A INDICAR DONDE VA A DISPONER LOS DESECHOS HOSPITALARIOS Y ESTE SITIO DEBE CONTAR CON LA APROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES (MINSA, ANAM Y MUNICIPIO), QUE DEBE CONTAR CON PERMISO PARA INCINERAR.	”
--------------------	--	---

La obligación o compromiso que le impone el pliego de condiciones a la proponente, es el de comprometerse en señalar el lugar en donde se va a disponer los desechos hospitalarios, y ese requisito lo satisfizo con el documento que indica el procedimiento de bioseguridad, con lo cual, se da por cumplido el requisito; contrario a lo expuesto por la impugnante.

En lo tocante al tema de la subsanación de ofertas, si bien es cierto que en la plantilla del pliego de cargos se indicó que la fecha de subsanación era de 3 días hábiles después de la fecha de apertura y que la apertura de propuestas aconteció el día 2 de septiembre, lo que significa que, de acuerdo a lo señalado, los proponentes que sintieran que tuvieran que subsanar la oferta, contaban hasta el día martes 7 de septiembre de los corrientes para hacerlo. No obstante, vemos que la entidad publicó el día 6 de septiembre del año que decurre, acta de apertura de ofertas, y en ella identificó las inconsistencias en dos de los documentos de la empresa **CALYPER CORPORATION**, quien no notario la declaración jurada sobre medidas discriminatorias y la declaración jurada de no incapacidad para contratar con el Estado, expresando la entidad en dicha acta de apertura, que las partes contaban con 3 días hábiles para subsanar y que el último momento que disponían para hacerlos sería el día 9 de septiembre de 2021.

Visto lo anterior, estamos ante una incertidumbre de determinar cuál de las dos fechas es la correcta, si los 3 días hábiles siguientes posteriores a la apertura de propuestas, o 3 días siguientes a la publicación del acta de apertura. Centrémonos en lo que manifiesta el Decreto Ejecutivo No. 439 de 2021 al respecto, a fin de determinar el remedio y dar una respuesta conforme a derecho.

“Artículo 81. Apertura de propuestas. Vencido el término de presentación de las propuestas, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” procederá a abrir de forma automática las propuestas enviadas por medio electrónico.



Artículo 82. Acta de apertura de propuestas. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", un acta, en la que se dejará constancia del nombre de la entidad, de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, cuando aplique, del nombre y el cargo de los servidores públicos que hayan participado en el acto de selección de contratista.

La entidad verificará los requisitos solicitados en el pliego de cargos y hará constar en el acta de apertura de propuestas, los documentos que deberán ser subsanados dentro del término establecido en el pliego de cargos, cuando así se hubiera establecido en este.

En todo caso, será responsabilidad del proponente revisar su propuesta a fin de verificar si existe algún documento subsanable que corresponda remediar, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos y que no se le advierta en el acta de apertura de propuestas.

El acta de apertura será de conocimiento de los participantes, una vez publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". (el subrayado es nuestro).

De la norma transcrita, podemos concluir que, más allá de que la entidad publique el acta de ofertas o no, en el que considere los documentos objeto de subsanación, la norma pone una carga en cabeza de los participantes, al sostener que: "en todo caso, será responsabilidad del proponente revisar su propuesta a fin de verificar si existe algún documento subsanable que corresponda remediar, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos y que no se le advierta en el acta de apertura de propuestas"

Pareciera ser que, independientemente de que la entidad señale la inconsistencia o no, priva la responsabilidad del ofertante. Trasladado al caso en concreto ¿qué diferencia sustancial puede existir en un hipotético caso en donde la entidad no observe el error en la documentación y que sea carga del participante proceder con la subsanación? versus establecer un plazo distinto al que está contemplado en el pliego de condiciones? Consideramos que no existe disimilitud entre un caso u otro, toda vez que la carga, al final del camino será de la proponente, de verificar que sus documentos se encuentren en orden y/o subsanados.

Decimos lo anterior por cuanto que, si la entidad en el acta de apertura no señala los documentos a subsanar o simplemente identifica solo algunos, esto no quiere decir que los ofertantes se desliguen de su responsabilidad de subsanarlos. Además, el pliego es claro en indicar que el plazo para la subsanación será de 3 días después de la fecha de apertura. Por lo anterior, somos del criterio que el término para subsanar en esta oportunidad era hasta el día 7 de septiembre de 2021.



Así las cosas, concluimos que el plazo de la subsanación es el que señala el pliego de cargos, al estatuirse que el término para la subsanación será de 3 días después de la fecha de apertura (tiempo que es conocido por las partes desde el momento en que se realizó la convocatoria del acto público bajo examen), teniendo en cuenta que la fecha de apertura ocurrió el día 2 de septiembre de 2021. Diferente sería que la entidad indicara que el plazo sería posterior a la publicación del acta de apertura, pero así no ha sido descrito.

Ahora bien, del estudio integral del pliego de condiciones, el informe de subsanación de propuesta, la acción de reclamo activada por la hoy recurrente, las observaciones, el recurso de impugnación y el informe de conducta de la entidad, no encontramos evidencia que nos indique exactamente la fecha en que los documentos arriba expuestos como inconsistentes, fueron subsanados.

El acta de subsanación de las ofertas si bien fue publicado el día 9 de septiembre de 2021, no establece el día en que las ofertas fueron subsanadas, y de la revisión de los documentos, nos percatamos que la medida de retorsión mantiene fecha de Notaría de 6 de septiembre; mientras la de declaración jurada de no incapacidad para contratar con el Estado tiene fecha de 7 de septiembre del mismo año (dentro del plazo que identifica el pliego de cargos), no podríamos concluir con certeza que fue presentado en una fecha u otra en particular. Por lo anterior, y basándonos en que la carga de la prueba está en quien reclama un derecho y no en la otra parte, somos del criterio que se debe presumir aportado en tiempo oportuno, dado el caso que el recurrente no ha podido destruir la presunción de validez de los documentos de la empresa **CALYPER CORPORATION**, a pesar de gozar de la oportunidad de procesal de demostrarlo.

Por último, si bien la diferencia en precio entre la empresa **CALYPER CORPORATION** y **SEDINC, S.A.**, no sobrepasa el 5%, tenemos que tener en cuenta que el objeto contractual se debe ejecutar en el Distrito de Chitré, provincia de Herrera y como quiera que ninguna de las mismas tiene su domicilio en dicha provincia, el contenido del artículo 12 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, positiva que refiere a la promoción de empresas locales, no es aplicable al caso en concreto. La ley y su reglamentación son claras en señalar que *“cuando se realicen actos de contratación menor en los cuales participen empresas locales y no locales, la entidad seleccionará la propuesta presentada por la empresa local”*. La localidad se define cuando la persona natural o jurídica tiene su sede en la localidad (municipio) no así por la proximidad. Por ende, que la empresa **SEDINC, S.A.**, se encuentre más cerca al Municipio de Chitré, por estar domiciliada en el Distrito de Aguadulce, no significa que se ajuste a la normativa. Por ello, para los efectos prácticos, ambas empresas tienen la misma condición, con distinción del precio que en este caso sería el factor determinante.

Así las cosas, luego de valorar el expediente electrónico, procederemos a confirmar la decisión venida en impugnación, por ser lo que en Derecho corresponde.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones No.127 de 21 de septiembre de 2021, por el cual se adjudicó el Acto Público N°2021-0-12-614-06-CM-009040, a favor de la proponente **CALYPER CORPORATION**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación No.FIMI-897-0, con un límite máximo de responsabilidad de Mil Cuatrocientos Doce Balboas con 40/100 (B/.1,412.40) fechada 27 de septiembre de 2021, expedido por Acerta Compañía de Seguros, S.A., a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios el MINISTERIO DE SALUD/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, tal y como se indica en la Diligencia de Consignación que reposa a foja 069 del expediente del Tribunal; monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia, de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

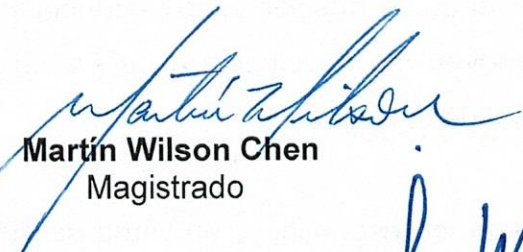
QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 130-2021, previa anotación en el registro respectivo.

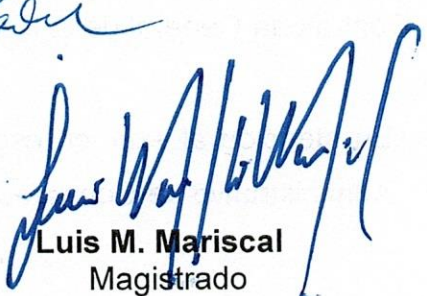
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, artículos 146, 156, 157, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se

reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 87, 94 y demás concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrado


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis M. Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General



TACP

RECIBIDO

21 OCT-19 PM 3:15